

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., veintidós de septiembre de dos mil veintidós

Radicación No. 2019-00778

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía adelantado por la **Asociación Cooperativa de Servicio para Servidores del Estado (ACOSSERS)**, en contra del señor **Manuel Salvador Segura Pérez**.

ANTECEDENTES

1. Con demanda radicada el 23 de mayo de 2019 (f. 10, c. 1), pidió la entidad accionante que se librara orden de apremio a su favor y en contra del demandado por 29 cuotas del pagaré No. 40497, con un total de \$2.900.000, cada una por \$100.000, exigible la primera el 30 de junio de 2014, la segunda el 31 de julio de 2014, y las demás que se hicieron exigibles el último día de cada uno de los meses siguientes hasta el 31 de octubre de 2016, inclusive; los intereses moratorios sobre el valor de las cuotas vencidas y dejadas de cancelar, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago total, a la tasa máxima permitida por la ley; así como las costas (fls. 7-8, c. 1).

2. Como soporte fáctico adujo que el demandado suscribió a su favor el citado título valor por valor de \$3.600.000, pagadero en 36 cuotas mensuales –iguales– de \$100.000, “debiendo ser pagada la primera el 31/10/2013”, y como “intereses de plazo se pactaron los máximos legales vigentes”.

Este canceló solo 7 cuotas, por lo que adeuda del capital \$2.900.000, quien entró en mora el 30 de junio de 2014; y el “plazo se encuentra vencido y el demandado no ha cancelado ni el capital ni los

intereses”, pese a que el pagaré contiene “una obligación clara, expresa y legalmente exigible” (f. 6, c. 1).

3. Mediante auto del 3 de julio de 2019 se libró orden de apremio (f. 12, c. 1), del que se notificó el demandado por curadora ad litem el día 28 de abril de 2022 (pdf. 37, c. 1), quien excepcionó “prescripción de la acción” (pdf. 39, c. 1).

4. Finalmente, por providencia del 28 de julio de 2022 se decretaron como pruebas las documentales adosadas por las partes en sus respectivas oportunidades procesales, y al no existir otras pendientes de practicar dispuso dictar sentencia anticipada (pdf. 42, c.1).

CONSIDERACIONES

1. Por no estructurarse una causal de nulidad que invalide lo actuado, la decisión será de fondo y modificatoria de la orden de apremio que se impartió mediante auto del 3 de julio de 2019.

2. En efecto, obra en el expediente la libranza-pagaré No. 0497, documento aceptado por la demandada el 12 de agosto de 2013 (f. 2, c. 1), del que el Código de Comercio establece los requisitos generales y específicos que deben contener los títulos valores, los que se encuentran descritos en el artículo 621 de la mencionada codificación, los cuales son: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora, y (ii) la firma de quién lo crea.

Por otro lado, como la acción ejecutiva se ejerce a través de dicho título valor, se debe examinar si adicionalmente este documento cumple los requisitos particulares, como son los expresados en el artículo 709 del Estatuto Mercantil que consisten en (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y (iv) La forma de vencimiento.

El pagaré fue suscrito por el señor Manuel Salvador Segura Pérez, quien por esa circunstancia se convirtió en deudor cambiario al obligarse a pagar su importe de \$3.600.000, en 36 cuotas mensuales, cada una de

\$100.000, a partir del 31 de octubre de 2013; mientras funge como tenedora legítima la Asociación Cooperativa de Servicio para Servidores del Estado (ACOSSERS) (f. 2, c. 1).

De ahí que, examinados los requisitos generales y particulares del pagaré, se evidencia que el título exhibido en esta ejecución cumple con todos sus elementos, pues se tiene claridad sobre la acreedora (la entidad demandante), el deudor (el demandado), su capital insoluto \$2.900.000, pagaderos en cuotas mensuales de \$100.000, pagadera la primera en mora el 31 de mayo de 2014, y la última el 30 de septiembre de 2016, inclusive, por lo que, en principio, se debería proseguir con la ejecución.

3. No obstante, la parte demandada propuso la excepción de “prescripción de la acción”, la cual se pasa a estudiarse:

Sostuvo que el “título que prescribe a los 3 años y fue así como lo acordaron las partes para todos los efectos legales, así las cosas las obligaciones prescriben a los 3 años en gracia de discusión el último pago según el escrito de la demanda, debió cancelarse el 30 de septiembre de la anualidad 2015, a la fecha han transcurrido 7 años y pese a que el auto de fecha 3 de julio de la anualidad 2019 difiere de la pretensión y ajusta el libelo demandatorio en el que se aclara el último pago en fecha del 31 de Octubre de la anualidad 2016, igualmente a la fecha han transcurrido 5 años y 7 meses”, por lo que “a la obligación a la fecha se encuentra prescrita razón por la cual deberá declarar favorablemente la presente excepción” (pdf. 39, c. 1).

Esta figura se encuentra regulada en el artículo 789 del Estatuto Mercantil, donde se establece que “la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”, que, según la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se presenta cuando el acreedor “ha permitido pasivamente que transcurra el perentorio lapso de tiempo que genera la prescripción, sin que, por lo demás, haya mediado culpa o ilicitud por parte del deudor”¹.

¹ Sentencia de casación del 26 de junio de 2008. Exp. No. 20001-31-03-004-2004-00112-01. MP. César Julio Valencia Copete.

Esto se justifica, según Jorge Giorgi, “encaminándose los derechos a fines utilitarios y debiendo ser reconocidos, toman formas sensibles y viven en el tiempo; de donde se deduce que, para la humana justicia, un derecho que no se manifiesta equivale a un derecho que no existe: lo cubre el olvido y lo sepulta el silencio de los años”².

Por su parte, la doctrina resalta que la prescripción en los títulos valores se estructura “por el simple transcurso del tiempo. Supone que el tenedor ha cumplido con sus obligaciones, presentando el título en su oportunidad legal, protestándolo en su caso, etc., que el deudor no lo ha pagado y que dicho tenedor, en vez de iniciar las acciones cambiarias oportunas, no hace nada y deja transcurrir el tiempo”³.

En otras palabras, el “Código, como lo hacía el proyecto INTAL, castiga al acreedor negligente, con la pérdida, no sólo de la acción cambiaria, sino también de la acción causal, como lo prevé el artículo 882”⁴.

De manera que del pagaré objeto de recaudo (f. 2, c. 1) se colige que cada una de las cuotas mensuales se hizo exigible en las siguientes fechas:

	Periodo-fecha de vencimiento			Monto
1	Octubre	2013	31	\$100.000
2	Noviembre	2013	30	\$100.000
3	Diciembre	2013	31	\$100.000
4	Enero	2014	31	\$100.000
5	Febrero	2014	28	\$100.000
6	Marzo	2014	31	\$100.000
7	Abril	2014	30	\$100.000
8	Mayo	2014	31	\$100.000
9	Junio	2014	30	\$100.000
10	Julio	2014	31	\$100.000
11	Agosto	2014	31	\$100.000
12	Septiembre	2014	30	\$100.000
13	Octubre	2014	31	\$100.000
14	Noviembre	2014	30	\$100.000
15	Diciembre	2014	31	\$100.000

² JORGE GIORGI. Teoría de las obligaciones en el derecho moderno. Extinción de las obligaciones (continuación y fin) compensación; confusión; pérdida de la cosa debida acciones rescisorias; prescripción. Volumen VIII. Traducida por la Revista General de Legislación y Jurisprudencia. Madrid. Hijos de Reus, Editores. 1913. Págs. 326-327.
³ RAVASSA MORENO, Gerardo José. Títulos valores nacionales e internacionales. Bogotá Ediciones Doctrina y Ley. 2006. Pág. 352.
⁴ GAITÁN MARTÍNEZ, José Alberto. Lecciones sobre títulos-valores. Bogotá. Editorial Universidad del Rosario. 2009. Pág. 182.

16	Enero	2015	31	\$100.000
17	Febrero	2015	28	\$100.000
18	Marzo	2015	31	\$100.000
19	Abril	2015	30	\$100.000
20	Mayo	2015	31	\$100.000
21	Junio	2015	30	\$100.000
22	Julio	2015	31	\$100.000
23	Agosto	2015	31	\$100.000
24	Septiembre	2015	30	\$100.000
25	Octubre	2015	31	\$100.000
26	Noviembre	2015	30	\$100.000
27	Diciembre	2015	31	\$100.000
28	Enero	2016	31	\$100.000
29	Febrero	2016	29	\$100.000
30	Marzo	2016	31	\$100.000
31	Abril	2016	30	\$100.000
32	Mayo	2016	31	\$100.000
33	Junio	2016	30	\$100.000
34	Julio	2016	31	\$100.000
35	Agosto	2016	31	\$100.000
36	Septiembre	2016	30	\$100.000

Por lo narrado en el hecho 4° de la demanda, el demandante canceló las primeras 7 cuotas, vale decir, las que se hicieron exigibles entre el 31 de octubre de 2013 y el 30 de abril de 2014, inclusive.

Por lo tanto, si la demanda se radicó el 23 de mayo de 2019 (f. 10, c. 1), las cuotas mensuales insolutas causadas entre el 31 de mayo de 2014 (8) y 30 de abril de abril de 2016 (31) se encontraban prescritas para el momento de presentarse el libelo petitorio, por haber transcurrido los tres años de la acción cambiaria directa (artículo 789 del Estatuto Mercantil).

Adicionalmente, la parte demandante no alegó ni el despacho encuentra estructurada alguna causal de interrupción natural o civil, renuncia o suspensión de la citada prescripción; por lo que se cesará la ejecución por estas cuotas.

Frente a las causadas entre el 31 de mayo (32) y el 30 de septiembre (36), ambas fechas de 2016, la demanda fue presentada oportunamente, por lo que si la entidad accionante quería interrumpir la prescripción de la citada acción debía notificar a su contraparte el auto que libró mandamiento ejecutivo “dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.

Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado” (artículo 94 del CGP).

Objetivamente, la parte actora no cumplió –en principio- con esta carga, toda vez que el auto que libró orden de apremio se le notificó por estado a la Asociación Cooperativa de Servicio para Servidores del Estado (ACOSSERS) el día 4 de julio de 2019 (f. 13, c. 1), por lo que a partir del día 5 tenía hasta el 5 de julio de 2020 para notificar al demandado; pero solo lo hizo, por medio de curadora ad litem el día 28 de abril de 2022 (pdf. 37, c. 1).

No obstante, la prescripción extintiva de acciones y derechos tiene el elemento subjetivo de la inacción del acreedor por negligencia.

Ahora bien, se insiste, para la estructuración de la prescripción extintiva exige que “haya mediado culpa o ilicitud por parte del deudor”⁵ que permitió configurarla; expresado de otra manera, el “motivo justificativo de la prescripción liberatoria se hace consistir en la inercia del acreedor, en su negligencia para exigir la satisfacción de su derecho”⁶.

Por lo tanto, la “inactividad del acreedor” “constituye el elemento subjetivo, que se configura por la pasividad o quietud del acreedor, quien voluntariamente decide no exigir la satisfacción de su crédito; es decir, que de su parte no ha existido una conducta hábil para lograr el cumplimiento de su crédito. Si el acreedor, por negligencia o desidia, llega al extremo de dejar pasar un largo periodo de tiempo sin reclamar ni hacer uso de sus derechos, la ley civil presume que ha abandonado o renunciado a ese o esos derechos”⁷.

En este caso, la parte demandante fue notificada por estado del auto que libró mandamiento de pago el 4 de julio de 2019 (f. 13, c. 1), entidad que desplegó actividad orientada a notificar a la parte demandada dentro del término del año que establece el artículo 94 del CGP, por cuanto los días 10 de septiembre y 19 de noviembre de 2019 envió el

⁵ Sentencia de casación del 26 de junio de 2008. Exp. No. 20001-31-03-004-2004-00112-01. MP. César Julio Valencia Copete.

⁶ OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo. Régimen general de las obligaciones. 8ª edición. Bogotá. Temis. 2019. Pág. 469.

⁷ LÓPEZ MESA, Marcelo J. Derecho de las obligaciones. Manual: análisis del nuevo Código Civil y Comercial. Volumen II. Buenos Aires. Editorial B de F. 2015. Pág. 542.

citatorio que trata el artículo 291 del CGP, el cual fue devuelto por la causal “dirección errada/dirección no existe” e informó una nueva dirección para adelantar dicha gestión (fls. 15-21, c. 1).

Esta fue autorizada por auto del 3 de febrero de 2020, a lo que la parte demandante procedió a adelantar la gestión de notificar a su contraparte el día 12 de febrero siguiente con idéntico resultado que el anterior intento (fls. 24-28, c. 1).

Al no tener otra dirección donde notificar el demandado, por memorial radicado el 2 de marzo de 2020 solicitó emplazamiento del señor Segura Pérez (f. 29, c. 1); trámite autorizado por auto del 9 de octubre de 2020, conforme los lineamientos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020 (pdf. 02, c. 1).

A partir de la petición de emplazamiento del demandado y su autorización mediante auto, la gestión de notificarlo en debida forma correspondía exclusivamente al despacho con las labores de emplazar, designar y reemplazar curadores, y hacer los telegramas comunicando el nombramiento (artículos 48 –numeral 7-, 49, 108 del CGP, y Decreto 806 de 2020).

Por lo tanto, si el adelantamiento de la notificación de la parte demandada correspondía al despacho no hay ninguna omisión o desidia de la parte demandante orientada a notificar a su contraparte, por lo que a partir de la radicación de la demanda (23 de mayo de 2019, f. 10, c. 1), no hay comportamiento doloso, culposo o negligente de la parte accionante para enterar a su contraparte de la existencia de este proceso.

Expresado de otra manera, a partir del 23 de mayo de 2019 no se acreditó el elemento subjetivo de la prescripción extintiva de la acción, puesto que no hay incuria en el proceder de la parte accionante al intentar notificar a su contraparte; todo lo contrario, una vez se libró mandamiento de pago a su favor intentó notificar a la parte accionada en la dirección informada en el libelo petitorio, y ante el fracaso en esa actuación, informó inmediatamente otra dirección con igual resultado.

Lo anterior se funda en la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional que ha resaltado que “la decisión del juez que considere simple y llanamente que no opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C, sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229)” (sentencia T 741 de 2005, de la Corte Constitucional).

Por lo tanto, estableció esa providencia que la prescripción extintiva de la acción no “sólo puede atender a circunstancias objetivas que le permitan concluir que la falta de notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, o del mandamiento de pago” dentro del plazo fijado por la ley, sino que si la demanda se presentó antes de la configuración del plazo extintivo debe verificar que el no cumplimiento de la carga de notificar al demandado dentro del plazo fijado por la ley “no obedece a la negligencia o desidia del demandante, quien ha realizado una normal actividad para que la notificación se lleve a cabo en su oportunidad, mucho menos puede favorecer la conducta de quien siendo demandado dentro del proceso pretende eludir su responsabilidad impidiendo la notificación” (sentencia T 741 de 2005, de la Corte Constitucional).

Esta postura es refrendada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al señalar que “la interrupción civil no se consuma con la mera interposición de la demanda, sino en el momento en el que se notifica al demandado, salvo que como lo ha señalado esta Corporación, «el retardo en notificar a éste no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, casos estos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda» (G.J. números 2032, pág. 634 y 658; 2050 pág. 660; 2154, pág 132; 2318, pág. 120) (...)”⁸ (subraya del texto)” (citada por CSJ. SC. Sentencia de tutela del 7 de noviembre de 2018. STC14529-2018. Radicación n. 11001-02-03-000-2018-02989-00. MP. Ariel Salazar Ramírez).

⁸ CSJ. STC9521 de 14 de julio de 2016, exp. 08001-22-13-000-2016-00240-01

No prospera, por ende, la prescripción alegada por la curadora frente a las cuotas que se hicieron exigibles a partir del 31 de mayo de 2016, por lo explicado con antelación.

4. Sin ánimo de fatigar, prospera la excepción de prescripción frente a las cuotas causadas entre el 31 de mayo de 2014 (8) y el 30 de abril de abril de 2016 (31), inclusive; y se desestima frente a las demás.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR probada –parcialmente- la excepción de prescripción de la acción cambiaria directa.

SEGUNDO: En consecuencia, **CESAR** la ejecución por las siguientes cuotas:

	Periodo-fecha de vencimiento			Monto
8	Mayo	2014	31	\$100.000
9	Junio	2014	30	\$100.000
10	Julio	2014	31	\$100.000
11	Agosto	2014	31	\$100.000
12	Septiembre	2014	30	\$100.000
13	Octubre	2014	31	\$100.000
14	Noviembre	2014	30	\$100.000
15	Diciembre	2014	31	\$100.000
16	Enero	2015	31	\$100.000
17	Febrero	2015	28	\$100.000
18	Marzo	2015	31	\$100.000
19	Abril	2015	30	\$100.000
20	Mayo	2015	31	\$100.000
21	Junio	2015	30	\$100.000
22	Julio	2015	31	\$100.000
23	Agosto	2015	31	\$100.000
24	Septiembre	2015	30	\$100.000
25	Octubre	2015	31	\$100.000
26	Noviembre	2015	30	\$100.000
27	Diciembre	2015	31	\$100.000
28	Enero	2016	31	\$100.000
29	Febrero	2016	29	\$100.000
30	Marzo	2016	31	\$100.000
31	Abril	2016	30	\$100.000

TERCERO: SEGUIR adelante la ejecución a favor de la **Asociación Cooperativa de Servicio para Servidores del Estado (ACOSSERS)**, y en contra del señor **Manuel Salvador Segura Pérez** por las siguientes cuotas:

	Periodo-fecha de vencimiento			Monto
32	Mayo	2016	31	\$100.000
33	Junio	2016	30	\$100.000
34	Julio	2016	31	\$100.000
35	Agosto	2016	31	\$100.000
36	Septiembre	2016	30	\$100.000

Por los intereses moratorios sucesivos, causados sobre el valor de cada una de estas cuotas, desde su exigibilidad y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

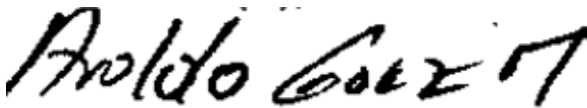
CUARTO: LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

SEXTO: CONDENAR en costas a los demandados. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$60.000.

SÉPTIMO: En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8° y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 051 del 23 DE SEPTIEMBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:
Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d76662f00c567cbc4a3c75da4d4adb65a3e9a9d22ef9c8f0765271a8e5bb70c8**

Documento generado en 20/09/2022 08:42:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>